



VOTO CONCURRENTE

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 15/2026-SEA PROPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

Respetuosamente no comparto las consideraciones vertidas en la sentencia, no obstante, comparto el sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto concurrente.

Si bien se coincide con el proyecto, en tanto estima fundados los agravios de la autoridad investigadora, toda vez que la Sala Unitaria incurrió en un vicio de indebida tipificación de la falta grave de abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la LGRA. Lo anterior, debido a que interpretó erróneamente como acumulativos los elementos de «generar un beneficio» y «causar un perjuicio», cuando la ley los enlaza con la conjunción disyuntiva «o», confiriéndoles un carácter estrictamente alternativo.

Así, contrario a lo considerado por la Sala Unitaria, al haberse acreditado plenamente el perjuicio psicológico y emocional de las víctimas a través de dictámenes periciales oficiales y testimonios analizados de forma integral y con perspectiva de género, se comparte la conclusión de que se configura el tipo infractor de abuso de funciones.

Sin embargo, se disiente del análisis sobre el tipo normativo en estudio, toda vez que se funda en una hipótesis normativa que considero inaplicable.

Lo anterior es así, en tanto que a partir del 14 de abril de 2020, el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue reformado para incorporar dentro del tipo administrativo de «abuso de funciones», cuando la persona servidora o servidor público «realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia».



conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, luego entonces se estima que, en el caso concreto, los hechos materia de la imputación de falta grave por abuso de autoridad deben analizarse bajo la teoría del caso subyacente a las constancias de autos, considerando precisamente los elementos normativos que integran la conducta típica en relación con el esquema de especial protección de las mujeres en sus dimensiones política y de género.

En este mismo sentido, considero que la individualización de la sanción debe atender a la gravedad de la conducta, especialmente cuando el bien jurídico tutelado por la norma típica es la vida libre de violencia de las mujeres, no sólo desde la perspectiva del género sino también desde la dimensión de su participación política en la función pública

De tal forma que, frente a los hechos de los que se ha dado cuenta en autos, donde se constata la concurrencia del acoso laboral y sexual, el cambio de adscripción laboral de las personas víctimas directas a efecto de abstraerlas del ambiente de acoso, pero con una respuesta limitada por parte de la entidad pública laboral para brindar medidas efectivas de protección, a la vez de omitir investigar de oficio, procesar y, en su caso, sancionar las manifestaciones de violencia de género y política anotadas, es que se estima que la individualización de la sanción de inhabilitación debe considerar estas circunstancias y aumentar la sanción propuesta.

MAGISTRADO

AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENTIA DE LA SALA SUPERIOR

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.